



RADICADO:	08001-31-53-006-2020-00209-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO
DEMANDADO:	JDO 10 PEQUEÑAS COMP MULTIPLES BQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO en contra de JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Señala el accionante que dentro del proceso ejecutivo con radicación No.08-00-140-03-019-2018-0039300 presentó un acuerdo conciliatorio remitido el por correo electrónico, sin que hasta la fecha se haya definido sobre la terminación del proceso y entrega de títulos, como manifiesta reza en el acuerdo de pago aportado.
2. Alega que con el actuar moratorio en este asunto se le impide recibir los descuentos efectuados al demandado, los cuales aduce, se entregaría una vez se terminara con el proceso.

II. PRETENSIONES

Pide el accionante que se ordene a la autoridad judicial accionada a que en un término no superior a 5 días se emita el auto que en derecho corresponde, se dé por terminado el proceso y se haga la entrega de los títulos.

III. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto del 12 de diciembre (2020) se resolvió la admisión de la acción tutelar en referencia y se ordenó correr traslado al juzgado accionado.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Si bien se remitió traslado a la autoridad judicial accionada, hasta la presente fecha no se recibió informe alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela corresponde determinar si el juzgado accionado viola los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante.

2. Tesis del Despacho:

Atendiendo los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar improcedente el amparo invocado por el accionante.

3. Premisas jurídicas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia:

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (...)”¹

Reglas que rigen el derecho de petición ante autoridades judiciales:

“(...) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)”²

“(...) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T - 394 del 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Septiembre 24 del 2018.

² Ídem – Subrayas del despacho.



*y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (...)*³

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En el asunto concreto se tiene que el accionante NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO señala que presentó un acuerdo de conciliación dentro un proceso ejecutivo singular No.08-00-140-03-019-2018-0039300 el cual obra en el JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Que, en cuanto a la petición escrita, se tiene que el accionante no indicó en los hechos de la tutela, así como tampoco aportó evidencia donde constara la fecha en qué remitió tal solicitud ante la autoridad judicial accionada.

4.2. Ahora bien, analizado el contenido del memorial radicado por el tutelante, se tiene que mediante este se está solicitando la resolución de un asunto susceptible de resolverse a través de providencia judicial, toda vez que se pide el impulso de actuaciones procesales dentro del proceso ejecutivo del que funge como apoderado judicial de los ejecutantes, e inclusive se pide la terminación del proceso con radicación No.08-00-140-03-019-2018-00-393-00 y se haga entrega de unos depósitos judiciales.

Por consiguiente, en este punto es de cardinal relevancia traer a colación la subregla establecida por la jurisprudencia constitucional, en el sentido que, como quiera que en las referidas solicitudes formuladas por el accionante NELSON MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo que conoce el juzgado accionado, se está pidiendo el impulso procesal respecto de actuaciones estrictamente judiciales, se tiene así que tales situaciones se encuentran reguladas por las normas ordinarias del procedimiento, debiéndose sujetar entonces la resolución de lo pedido en tal memorial a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Por lo tanto, se tiene que la solicitud incoada por el accionante no es susceptible de ser atendida por la autoridad judicial accionada bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

4.3. De otro lado, y frente a una eventual mora judicial, es del caso señalar que junto con el memorial de tutela se adjuntó lo que se presume es un memorial que fue dirigido por al juzgado accionado en el que se manifiesta que han transcurrido más de 30 días de la solicitud.

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T – 267 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Abril 28 del 2017.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Al respecto, es preciso traer a colación las subreglas que al respecto ha decantado la H. Corte Constitucional, quien sobre la mora judicial ha señalado:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”⁴

Si bien la autoridad accionada no rindió informe, es del caso que es una circunstancia objetiva que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el mes de marzo hasta inicios del mes de julio, que no obstante la reapertura, la coyuntura actual de digitalización de expedientes y atención virtual de las diligencias judiciales, así como la presentación de solicitudes represadas desde los meses anteriores, han aumentado los niveles habituales de congestión judicial, circunstancia objetiva y razonable que deviene en la dilación de los asuntos.

4.4. Colorario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que la solicitud elevada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, más allá del actuar reprochable del funcionario judicial titular de ese despacho al no rendir el informe dentro del término concedido, se tiene que la solicitud incoada por el tutelante no fue por asuntos administrativos, sino que por contrario, con tal memorial se pide el impulso procesal y el adelantamiento de situaciones propias del proceso ejecutivo susceptibles de resolución mediante providencias judiciales.

No obstante, se conminará al juzgado accionando para que dentro del margen de su autonomía y discreción como juez natural, y respetando el orden de los tramites que su de su conocimiento, imparta celeridad a la solicitud interpuesta por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por el señor NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO en contra del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

⁴ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Segundo. Exhortar al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA imparta celeridad a la solicitud de acuerdo de pago y terminación del proceso interpuesta por el aquí accionante

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ